

RESOLUCIÓN MINISTERIAL EXENTA N° 3

SANTIAGO, 13 de enero 2023

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en adelante la “LBPA”;
2. Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
3. Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “LGSE” o la “Ley General de Servicios Eléctricos”;
4. Lo dispuesto en la Ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante “Ley N° 20.936”;
5. Lo señalado en el Decreto Exento N° 422, de 2017, del Ministerio de Energía, que fija plan de expansión del sistema de transmisión nacional para los doce meses siguientes, en adelante e indistintamente el “Decreto N° 422/2017”;
6. Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 518, de 21 de septiembre de 2017, modificada por las resoluciones exentas N° 720, de fecha 15 de diciembre de 2017, N° 56, de fecha 31 de enero de 2018 y N° 158, de fecha 23 de febrero de 2018, todas de la Comisión Nacional de Energía, que aprueba las Bases de Licitación de las obras nuevas contempladas en el Decreto N° 422, en adelante las “Bases de Licitación”;
7. Lo señalado en el Decreto Supremo N° 17T, de 2018, del Ministerio de Energía, que fija derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra nueva denominada “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV”, perteneciente al Sistema de Transmisión Nacional, a la empresa adjudicataria que indica, en adelante el “Decreto N° 17T”;
8. Lo dispuesto en el Decreto Exento N° 225, de 2019, del Ministerio de Energía, que cambia titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución de la obra nueva denominada “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV”, en el Sistema de Transmisión Nacional;
9. Lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 104, de 18 de marzo de 2020, N° 269, de 12 de junio de 2020, N° 400, de 10 de septiembre de 2020, N° 646, de 9 de diciembre de 2020, N° 72, de 11 de marzo de 2021 y N° 153, de 25 de junio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública;
10. Lo solicitado e informado por la empresa Transmisora del Pacífico S.A. mediante sus cartas G – N° 280, de 22 de octubre de 2020, G – N° 291, de 4 de marzo de 2021, G – N° 295, de 13 de abril de 2021 y G – N° 303, de 17 de junio de 2021;
11. Lo requerido por el Ministerio de Energía a través de sus cartas N° 104/2021 y 105/2021, ambas de fecha 22 de febrero de 2021;

12. Lo informado por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente el "CEN", mediante su carta DE 1238-21, de 17 de marzo de 2021;
13. Lo informado por el CEN mediante las cartas DE 01777-22, de 18 de abril de 2022 y DE 02814-22, de 20 de junio de 2022;
14. Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N° 20209910194, de 20 de marzo de 2020; N° 202099101137, de 31 de marzo de 2020; N° 202099101326, de 30 de abril de 2020; N° 202099101401, de 29 de mayo de 2020; N° 202099101430, de 16 de junio de 2020; N° 202099101455, de 26 de junio de 2020; N° 202099101491, de 28 de julio de 2020; y N° 202099101549, de 31 de agosto de 2020, todas del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental;
15. Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N° 202010101276, de 30 de septiembre de 2020; N° 202010101462, de 14 de diciembre de 2020; N° 202110101115, de 15 de enero de 2021; N° 20211010143, de 29 de enero de 2021 y N° 20211010173, de 12 de febrero de 2021, todas del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos;
16. Lo informado por el CEN mediante su carta DE 2577-21, de 3 de junio de 2021;
17. Lo requerido mediante cartas N° 411/2021, de fecha 9 de julio de 2021 y N° 90/2022, de fecha 23 de marzo de 2022, ambas del Ministerio de Energía;
18. Lo informado por Transmisora del Pacífico S.A. mediante su carta G – N° 310, de fecha 6 de agosto de 2021;
19. Lo resuelto mediante **Resolución Exenta Ministerial N° 7/2022**, de fecha 18 de febrero de 2022, del Ministerio de Energía, que acoge en términos que indica solicitud de prórroga de plazo de cumplimiento del Hito Relevante N° 5, de las etapas de la obra nueva "Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV", por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, en adelante e indistintamente "Resolución Exenta N° 7/2022";
20. Lo solicitado en el **recurso de reposición** presentado ante este Ministerio con fecha 25 de febrero de 2022 por Transmisora del Pacífico S.A., **en contra de la Resolución Exenta N° 7/2022**;
21. Lo señalado en los informes de auditoría técnica del proyecto correspondientes a los períodos de abril a agosto de 2020 y enero de 2021.
22. Lo dispuesto en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 99° y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos, en su texto vigente hasta antes de la dictación de la Ley N° 20.936, esta Secretaría de Estado, mediante el Decreto N° 422/2017, fijó el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional para los doce meses siguientes, contemplando en su artículo segundo, la obra nueva denominada "Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV", en adelante referidas conjuntamente como las "Obras" o el "Proyecto".
2. Que, de acuerdo al alcance y descripción técnica contenida en el decreto individualizado en el considerando precedente, el Proyecto considera dos etapas: (a) La primera asociada a la construcción de la Subestación Seccionadora Nueva Ancud junto con sus seccionamientos y todos sus elementos, la cual debe ser construida y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 30 meses siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto respectivo a que hacía referencia el artículo 97° de la Ley que se encontraba vigente a la dictación de la Ley N° 20.936, en adelante indistintamente "Etapa 1". (b) La segunda etapa del Proyecto, en tanto, asociada a la construcción de la Nueva Línea 2x500 kV 2x1500 MVA, energizada en 220 kV, y la construcción del Nuevo cruce aéreo hacia la isla de Chiloé 2x500 kV, energizado en 220 kV, debe ser construida y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 60 meses

siguientes, contados desde el mismo hito de publicidad antes señalado, en adelante indistintamente “Etapa 2”.

3. Que, a través del Decreto N° 17T, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de noviembre de 2018, esta Secretaría de Estado fijó a la empresa Transelec Holdings Rentas Limitada, como empresa adjudicataria de los derechos de ejecución y explotación de las Obras, fijando asimismo las condiciones y términos para su ejecución y explotación, dentro de las que se consideran aquellas relativas al cumplimiento de los Hitos Relevantes de las etapas del Proyecto, referidas en el considerando precedente.
4. Que, luego, mediante Decreto Exento N° 225, de 2019, del Ministerio de Energía, se cambió la titularidad de la empresa adjudicataria de los derechos de explotación y ejecución del Proyecto, reemplazando a Transelec Holdings Rentas Limitada por Transmisora del Pacífico S.A., reconociendo a esta última como adjudicataria de las Obras, desde el 21 de diciembre de 2018.
5. Que, en mérito de lo señalado en los considerandos anteriores, y en particular lo indicado en el decreto señalado en el considerando 3 precedente, los plazos de cumplimiento de cada uno de los Hitos Relevantes de cada etapa del Proyecto son los siguientes, todos contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto N° 17T, esto es, desde el 30 de noviembre de 2018: **(a) Etapa 1 del Proyecto asociada a la Subestación Nueva Ancud:** (i) Hito Relevante N° 1, relativo a “Estudio que determina las especificaciones de detalle del proyecto”, a cumplirse dentro de los 265 días corridos siguientes; (ii) Hito Relevante N° 2, relativo a la “Emisión de las órdenes de compra de suministros, obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, permisos sectoriales y seguros contratados”, a cumplirse dentro de los 546 días corridos siguientes; (iii) Hito Relevante N° 3, relativo a “Construcción de las fundaciones”, a cumplirse dentro de los 730 días corridos siguientes; (iv) Hito Relevante N° 4, relativo a “Prueba de equipos”, a cumplirse dentro de los 591 días corridos siguientes; (v) Hito Relevante N° 5, relativo al “Fin del período de Puesta en Servicio”, a cumplirse dentro de los 30 meses siguientes. . **(b) Etapa 2 del Proyecto asociada a la Línea Nueva Puerto Montt - Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV:** (i) Hito Relevante N° 1, relativo a “Estudio que determina las especificaciones de detalle del proyecto”, a cumplirse dentro de los 265 días corridos siguientes; (ii) Hito Relevante N° 2, relativo a la “Emisión de las órdenes de compra de suministros, obtención de la Resolución de Calificación Ambiental, permisos sectoriales, seguros contratados y admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva”, a cumplirse dentro de los 1.233 días corridos siguientes; (iii) Hito Relevante N° 3, relativo a “Construcción de las fundaciones”, a cumplirse dentro de los 1.574 días corridos siguientes; (iv) Hito Relevante N° 4, relativo a “Prueba de equipos”, a cumplirse dentro de los 1.191 días corridos siguientes; (v) Hito Relevante N° 5, relativo al “Fin del período de Puesta en Servicio”, a cumplirse dentro de los 60 meses siguientes.
6. Que, en conformidad con lo anterior y de acuerdo a los plazos indicados en el Decreto N° 17T, las fechas de cumplimiento de los Hitos Relevantes de cada etapa del Proyecto eran las siguientes:

Etapa 1 (Subestación Seccionadora):

- a) Hito N° 1: A más tardar el 22 de agosto de 2019;
- b) Hito N° 2: A más tardar el 29 de mayo de 2020;
- c) Hito N° 3: A más tardar el 29 de noviembre de 2020;
- d) Hito N° 4: A más tardar el 13 de julio de 2020; y
- e) Hito N° 5: **A más tardar el 30 de mayo de 2021.**

Etapa 2 (Línea y cruce aéreo):

- a) Hito N° 1: A más tardar el 22 de agosto de 2019;
- b) **Hito N° 2: A más tardar el 16 de abril de 2022;**
- c) Hito N° 3: A más tardar el 23 de marzo de 2023;
- d) Hito N° 4: A más tardar el 05 de marzo de 2022; y
- e) **Hito N° 5: A más tardar el 30 de noviembre de 2023.**

7. Que, mediante **carta G – N° 280, de 22 de octubre de 2020, la empresa Transmisora del Pacífico S.A. solicitó** a este Ministerio el **aumento de plazo** para el cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 2, N° 3 y N° 5 de la Obra Nueva “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV y S/E Nueva Ancud 220 kV”, por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, asociados particularmente a los impactos que la situación de emergencia sanitaria producida por la **pandemia** de COVID-19 habría generado en el procedimiento de evaluación ambiental de proyectos de inversión. Señaló la empresa que mediante Resolución Exenta

N° 20209910194 de fecha 20 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo del SEA determinó que la tramitación de los Estudios de Impacto Ambiental (“EIA”) que ingresasen al SEIA durante el periodo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo de 2020 quedaba suspendida y que, si bien, se podía realizar su admisión a trámite, su tramitación se entendía suspendida. Lo anterior, con el objetivo de rediseñar y revisar las actividades de participación ciudadana bajo la situación de catástrofe. Precisó la empresa, que a la fecha de la dictación de la Resolución Exenta N° 20209910194 antes señalada, el EIA del proyecto [entiéndase referido al “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”] estaba listo para someterlo a calificación ambiental el 30 de marzo de 2020 ante el SEA de la Región de Los Lagos, por lo mismo, el 12 de marzo de 2020, y conforme a la Ley de Lobby, se presentó al Director del SEA de la Región de Los Lagos, los principales resultados del EIA así como los del proceso de participación ciudadana voluntaria, comunicando a su vez, que el EIA ingresaría el 30 de marzo de 2020 a tramitación ambiental. Puntualizó la empresa que aun estando el EIA completamente elaborado y en condición de ingresar al SEIA, no representaba ningún avance el ingresar el EIA del proyecto si su evaluación no iba a tener un curso progresivo. Luego, y dado que las condiciones que habían servido de fundamento a la autoridad ambiental para suspender la tramitación de los EIA se mantuvieron, el SEA desde el 31 de marzo amplió la suspensión en siete oportunidades mediante las Resoluciones N° 202099101137, N° 202099101326, N° 202099101401, N° 202099101430, N° 202099101455, N° 202099101491 y N° 202099101549. Este último acto administrativo amplió el plazo hasta el día 20 de septiembre de 2020. A partir de esta última fecha, los plazos de evaluación ambiental para los proyectos que incluían un proceso de participación ciudadana, se reactivaron. Por tal razón, con fecha 23 de septiembre de 2020, se ingresó a tramitación el EIA para el examen de admisibilidad, sin embargo, con fecha 30 de septiembre de 2020, la Dirección Regional del SEA de la Región de Los Lagos, dispuso por Resolución N° 202010101276, la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto hasta el 23 de octubre de 2020. Concluyó Transmisora del Pacífico S.A. señalando que resulta evidente que se enfrenta un caso concreto de fuerza mayor que ha provocado una profunda disrupción en el desarrollo del Proyecto, por lo que solicitó se prorrogue el plazo para el cumplimiento de los Hitos Relevantes N°s 2, 3 y 5, **por un plazo equivalente al de la suspensión decretada por los mencionados organismos.**

8. Que, mediante **carta N° 104/2021, de 22 de febrero de 2021**, este Ministerio requirió a Transmisora del Pacífico S.A. la presentación de ciertos antecedentes complementarios, e informar respecto a: (i) si la empresa solicitó al CEN una modificación o prórroga de los plazos de cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 2 y N° 3; (ii) estado actual en que se encuentra el proceso de evaluación ambiental del Proyecto; (iii) forma en que los eventos informados en su presentación afectaron la programación de la ejecución de las Obras, medidas adoptadas por la empresa con el objeto de mitigar los mismos, y período en días en que se extendió el evento que motiva su solicitud; y (iv) período en días respecto al cual solicita una prórroga o modificación del plazo de cumplimiento del Hito Relevante N° 5.
9. Que, por su parte, mediante carta N° 105/2021, de 22 de febrero de 2021, este Ministerio solicitó al CEN informar al tenor de la presentación realizada por Transmisora del Pacífico S.A. a través de su carta individualizada en el considerando 7 precedente.
10. Que, mediante carta G – N° 291, de fecha 4 de marzo de 2021, Transmisora del Pacífico S.A. dio respuesta al requerimiento efectuado por esta cartera de Estado, citado en el considerando 8 anterior, aportando al efecto información y antecedentes adicionales. En particular, la empresa informó que el retraso en la obtención de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, habría sido una consecuencia directa de las decisiones de la autoridad basadas en la pandemia, y por consiguiente en las fechas de inicio – término de la ejecución de las obras en terreno y obtención de permisos sectoriales, alcanzando un total acumulado al 28 de febrero de 2021, de **393 días de atraso.**
11. Que, asimismo, en la carta antes señalada, indica la empresa que los días de atraso acumulado debiesen ser reconocidos como una prórroga del plazo de cumplimiento del Hito N° 5 de la Etapa 2 del Proyecto, de forma tal que este hito debiera cumplirse el 27 de diciembre de 2024.
12. Que, a su turno el CEN a través de su carta DE 01238-21, de fecha 17 de marzo de 2021, dio respuesta a la solicitud indicada en el considerando 9 anterior, informando a este Ministerio que, respecto a la Etapa 1 del Proyecto asociada a la Subestación Nueva Ancud, los Hitos Relevantes N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, se encontraban debidamente aprobados por el CEN, sin que la empresa Transmisora del Pacífico S.A. hubiese solicitado el aplazamiento de los plazos dispuestos para el cumplimiento de los mismos. Agrega el CEN en su carta, que la etapa antes mencionada registraba a esa fecha un 76,36% de avance, con una desviación de 3,4% por sobre lo programado. Por su parte, respecto a la Etapa 2 del Proyecto, el CEN informó que el Hito Relevante N° 1 se encontraba debidamente aprobado, no existiendo por parte de la

empresa solicitudes de aplazamiento respecto a los siguientes Hitos Relevantes de dicha etapa del Proyecto. El CEN luego agrega que la Etapa 2 registra un 11,93% de avance, con una desviación de 2,0% por debajo de lo programado. Finalmente, el Coordinador indicó en su presentación que, dentro del contexto de seguimiento de las Obras, fue informado de los inconvenientes que la empresa Transmisora del Pacífico S.A. había presentado en la ejecución del Proyecto, debido a los efectos del estallido social y por la pandemia SARS-COV2.

13. Que, mediante carta G – N° 295, de fecha 13 de abril de 2021, Transmisora del Pacífico S.A. hizo una nueva presentación ante este Ministerio, en la cual solicitó particularmente un aumento del plazo para el cumplimiento del Hito Relevante N° 5 de la Etapa 1 del Proyecto, por un total de 43 días, debido a los impactos causados al desarrollo de las Obras por la pandemia del COVID-19 desde marzo de 2020 a la fecha de la referida presentación, y por las dificultades de coordinación de actividades con otras empresas coordinadas asociadas al Proyecto.
14. Que, enfatiza la empresa requirente en la presentación aludida en el considerando anterior que los requerimientos y restricciones de desplazamiento derivados de las medidas sanitarias implementadas por las autoridades, habrían impactado fuertemente a la Etapa 1, toda vez que la Subestación Nueva Ancud se encuentra emplazada en la isla de Chiloé, la cual durante gran parte del año 2020 estableció dos cordones sanitarios para el ingreso – uno en la ruta 5 Sur y otro luego de desembarcar en la isla – lo que en la práctica, debido a la gran cantidad de vehículos, derivó en una importante demora en el desplazamiento para llegar al sitio de las obras por parte del personal tanto propio como de contratistas destinados al Proyecto. Sostiene, además, como parte de su fundamentación, que la región de Los Lagos, y particularmente la comuna de Ancud, estuvo en la fase 1 del plan “Paso a Paso”, lo que implicó sumar complejidad en la logística necesaria para el desarrollo de las actividades del Proyecto. Agrega que como parte de los estrictos protocolos y planes de acción tendientes a minimizar el riesgo de contagios por COVID-19, en conjunto con autoridades de la Municipalidad de Ancud, el Servicio de Salud y la Seremi de Energía, se dispuso la paralización total de las obras entre el 19 de junio y el 21 de julio del 2020, lo cual fue oportunamente incluido en la información entregada al CEN en los informes mensuales del Proyecto. Afirma la empresa que esta paralización del Proyecto habría provocado una disrupción y afectación tal, que la Obra se habría visto imposibilitada de poder recuperar este plazo, aun cuando se han hecho innumerables esfuerzos asociados a mayor personal, modificación de turnos de trabajo, entre otros. Complementa su argumentación indicando que la aprobación del Estudio de Ajuste de Protecciones del Proyecto (EAP) se habría visto afectado por las dificultades de coordinación y revisión de las demás empresas coordinadas, producto del efecto de la pandemia, lo cual impactó el proceso de interconexión, generando atrasos adicionales a las actividades de pruebas y obras del Proyecto. De esta manera, la empresa concluye su presentación afirmando que los hechos descritos configurarían un caso concreto de fuerza mayor, cuyas circunstancias serían ajenas al alcance de Transmisora del Pacífico S.A., por lo que solicita se prorrogue el plazo para el cumplimiento del Hito Relevante N° 5, por un total de 43 días, esto es, hasta el 12 de julio de 2021.
15. Que, luego, mediante carta G-N° 303, de fecha 17 de junio de 2021, Transmisora del Pacífico S.A. realizó una nueva presentación ante este Ministerio, solicitando un nuevo aumento de plazo para el cumplimiento del Hito Relevante N° 5 de la Etapa 1 del Proyecto, por un total de 40 días adicionales a los 43 días solicitados en su carta G – N° 295. En dicho sentido, la empresa aduce de acuerdo al tenor de su presentación, la extensión de los impactos causados al desarrollo de las obras por la pandemia del COVID-19 desde marzo de 2020 a la fecha de ingreso de la referida carta G-N° 303, que se habrían materializado en diversas dificultades de coordinación de actividades con otras empresas coordinadas asociadas al Proyecto y en particular por las condiciones climáticas de la zona que habrían generado una restricción adicional que no permitía ejecutar las obras de la línea de alta tensión a potencial con presencia de lluvia.
16. Que, en esta última presentación la empresa enfatizó que el aumento de plazo por los 40 días adicionales se sustentaría básicamente en la circunstancia de que para poder poner en servicio la Etapa 1 del Proyecto, restaba realizar al menos dos intervenciones que debían ser desarrolladas a potencial, esto es, sin desenergizar la línea a intervenir, ya que el Coordinador, por condiciones sistémicas, no autoriza la desconexión de la línea de alta tensión 1x220 kV Chiloé – Melipulli que alimenta los consumos de la isla de Chiloé en su totalidad. Así, prosigue su escrito, indicando que lo anterior implicaba que necesariamente se requería contar con un período de a lo menos dos días por intervención (5 horas de trabajo a potencial en cada oportunidad), sin lluvias y en condiciones de humedad relativa del ambiente en la zona no superior al 80% para concretar las intervenciones señaladas y la puesta en servicio de la referida etapa del Proyecto.

17. Que, mediante carta DE 2577-21, de 3 de junio de 2021, el CEN informó a este Ministerio acerca del incumplimiento del Hito Relevante N° 5 de la Etapa 1 del Proyecto. Posteriormente, mediante carta G – N° 310, de fecha 6 de agosto de 2021, Transmisora del Pacífico S.A. informó a este Ministerio la puesta en servicio de la Etapa 1, situación que se habría verificado el día 1 de agosto de 2021.
18. Que, a partir de la relación de antecedentes antes efectuada, es posible apreciar que en la especie Transmisora del Pacífico S.A. **formuló dos solicitudes a esta cartera de Estado**. La primera, solicitud contenida en las cartas G – N° 280 y G – N° 291, **por un plazo de 393 días corridos, realizada respecto a la Etapa 2 del Proyecto**. La segunda solicitud, en tanto, contenida en la carta G – N° 295, por un plazo de 43 días corridos, complementada luego por la carta G - N° 303, en la cual se extiende la solicitud por 40 días más, asociada exclusivamente a la Etapa 1 del Proyecto.
19. Que, respecto a la primera de las solicitudes referidas en el considerando anterior, la hipótesis de fuerza mayor alegada por la requirente se fundó esencialmente en la tramitación de la Resolución de Calificación Ambiental de la Etapa 2 del Proyecto. Al respecto, Transmisora del Pacífico S.A. hizo referencia a sendas suspensiones del proceso de evaluación ambiental dispuestas por la autoridad competente, acompañando al efecto la Resolución Exenta N° 20209910194, de fecha 20 de marzo de 2020, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se dispuso la primera suspensión de plazos en procedimientos que indica, hasta el 31 de marzo de 2020, dentro de los que se considera: (i) Declaraciones de Impacto Ambiental (“DIA”) y Estudios de Impacto Ambiental (“EIA”) que se encuentren con un proceso de participación ciudadana actualmente en curso; (ii) DIA con carga ambiental en las que se haya decretado la realización de un proceso de participación ciudadana; (iii) DIA y EIA en los que se abra una nueva etapa de participación ciudadana; (iv) la tramitación de EIA que ingresen al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental durante el periodo de suspensión; (v) DIA y EIA en los que deban realizarse reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.
20. Que, de igual forma, la empresa acompañó las Resoluciones Exentas N° 202099101137, de 31 de marzo de 2020; N° 202099101326, de 30 de abril de 2020; N° 202099101401, de 29 de mayo de 2020; N° 202099101430, de 16 de junio de 2020; N° 202099101455, de 26 de junio de 2020; N° 202099101491, de 28 de julio de 2020; y N° 202099101549, de 31 de agosto de 2020, todas del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en virtud de las cuales se dispuso de sucesivas prórrogas de la suspensión de los plazos de tramitación ambiental indicados en el considerando precedente, hasta el día 20 de septiembre de 2020.
21. Que, esta cartera de Estado al analizar la parte considerativa de los actos administrativos dictados por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), pudo determinar con meridiana claridad que la referida suspensión de los plazos de tramitación ambiental estuvo motivada por la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio nacional, decretada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y naturalmente por la pandemia por COVID-19 que originó tal declaración. De igual forma, es posible establecer que la suspensión dispuesta por la autoridad ambiental tuvo en consideración lo dispuesto en el artículo 26 y siguientes de la Ley N° 19.300, conforme a los cuales la participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas. Así, y a fin de resguardar el debido proceso de evaluación ambiental, la adecuada evaluación y, en definitiva, la calificación ambiental, la Dirección Ejecutiva del SEA estimó oportuno suspender la tramitación de aquellos procedimientos de evaluación de impacto ambiental en los cuales la participación ciudadana pudiese verse afectada como consecuencia de las circunstancias excepcionales originadas en el país por el brote de COVID-19.
22. Que junto con las resoluciones de la Dirección Ejecutiva del SEA, Transmisora del Pacífico S.A. acompañó también como antecedente probatorio la Resolución Exenta N° 202010101276, de fecha 30 de septiembre de 2020, del Director Regional del SEA de la Región de Los Lagos, a través de la cual se dispuso la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”, desde la fecha de dictación de la antedicha resolución y hasta el día 23 de octubre de 2020. Cabe señalar que la suspensión decretada por la referida autoridad regional se realizó luego que la empresa requirente ingresara el día 23 de septiembre de 2020 al SEIA el EIA del proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”, el cual fue admitido a trámite el día 30 de septiembre de 2020, esto es, en la misma fecha en que se dispuso la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto. Luego, y conforme a las Resoluciones Exentas N° 202010101462, de 14 de diciembre de 2020; N° 20211010115, de 15 de enero de 2021; N° 20211010143, de 29 de

enero de 2021 y N° 20211010173, de 12 de febrero de 2021, todas ellas acompañadas al expediente por la requirente, el Director Regional del SEA de la Región de Los Lagos dispuso de sendas prórrogas de la medida de suspensión del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”, contabilizando un total de 80 días de suspensión, según el detalle contenido en el siguiente cuadro:

Resolución Exenta	Período de suspensión	Cantidad de días
N° 202010101276	30.09.2020 – 23.10.2020	23
N° 202010101462	14.12.2020 – 31.12.2020	17
N° 20211010115	15.01.2021 – 29.01.2021	14
N° 20211010143	30.01.2021 – 12.02.2021	13
N° 20211010173	13.02.2021 – 26.02.2021	13

23. Que, por su parte, respecto a la segunda de las solicitudes de fuerza mayor sintetizadas en el considerando 18 anterior, relativa a la Etapa 1 del Proyecto, las hipótesis alegadas por la requirente se basaron esencialmente en dos causas: (i) la primera relacionada con las restricciones a las actividades productivas que impuso la pandemia de COVID-19 y los efectos que en la ejecución de la obra produjeron las diversas medidas adoptadas por las autoridades competentes; (ii) la segunda, en tanto, relacionada a las condiciones técnicas para realizar la puesta en servicio de la obra y las necesarias condiciones climáticas que han de concurrir para que dicha puesta en servicio pueda ser realizada.
24. Que, en relación a la primera de las causas de fuerza mayor referidas en el considerando precedente, Transmisora del Pacífico S.A. hizo énfasis en la paralización total de las obras que se dispuso entre el 19 de junio y el 21 de julio del 2020, producto que se detectó en las faenas la existencia de 18 casos positivos de COVID-19. Dicha paralización, fue acordada en conjunto con autoridades de la Municipalidad de Ancud, Servicio de Salud y Seremi de Energía, acompañándose al efecto los informes mensuales de la Vicepresidencia de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos de la empresa requirente, los cuales fueron remitidos y puestos en conocimiento del Coordinador. Adicionalmente, con el objeto de acreditar la efectiva paralización de las obras y la fecha de su reinicio, la requirente acompañó al expediente las cartas STN4324-X-CR-T-0059 y STN4324-X-CR-T-0063, de 22 de junio de 2020 y 13 de julio de 2020, respectivamente, remitidas por Transmisora del Pacífico S.A. a Abengoa Chile S.A., empresa contratista a cargo de la ejecución de las obras.
25. Que, junto con lo expuesto en el considerando anterior, la empresa sostuvo que la paralización completa de la obra habría provocado una interrupción y afectación de tal magnitud que se habría visto imposibilitada de poder recuperar este plazo, aun cuando se realizaron innumerables esfuerzos asociados a mayor personal, modificación de los turnos de trabajo, entre otros. Así las cosas, y dada la inercia de este tipo de proyectos en que se debe movilizar gran cantidad de personal y maquinaria, la empresa concluye que la merma en los rendimientos constructivos propios del reinicio de las obras y la correspondiente afectación sobre diversas sub tareas, habrían implicado que el Proyecto se viera impactado programáticamente en un total de 43 días. A efectos de acreditar tal afectación la empresa acompañó como antecedente el documento “Programa Impactado SE Nueva Ancud junio 2021”, en el cual se detalla el impacto y efecto que la circunstancia antes relatada habría producido en la programación de la obra.
26. Que, adicionalmente la requirente aludió a las restricciones de desplazamiento derivadas de las medidas sanitarias implementadas por las autoridades (cordones sanitarios y cuarentenas de la comuna de Ancud), y las dificultades de coordinación y revisión de las demás empresas coordinadas para la aprobación del Estudio de Ajuste de Protecciones del Proyecto (EAP). Sin embargo, tales circunstancias no fueron consideradas por este Ministerio dentro de la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que respecto a ellas no se precisó en particular la cantidad de días en que éstas habrían impactado en la ejecución de las obras, ni tampoco se acompañó antecedentes que permitieran darlas por acreditadas, pues si bien en el caso de las restricciones de movilidad se trata de hechos públicos y notorios, ello no obsta a que la empresa requirente tuviese la carga de la prueba en orden a determinar la cantidad de días en que se vio impactada la ejecución de las obras producto de las referidas restricciones.
27. Que, así las cosas, respecto a la primera de las solicitudes de fuerza mayor, fundada en las suspensiones del procedimiento de evaluación ambiental, si bien este Ministerio en la Resolución Exenta N° 7/2022 compartió la apreciación expuesta por la empresa requirente en orden a que tales circunstancias configurarían una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, no coincidió con las conclusiones obtenidas

por la requirente respecto al alcance que pretende atribuírsele a los referidos actos de autoridad. En efecto, este Ministerio entendió que la suspensión dispuesta por la Dirección Ejecutiva del SEA en virtud de los actos administrativos citados en los considerandos 19 y 20 aplicaban respecto a procesos de tramitación ambiental que ya estuviesen iniciados, y, por tanto, la dictación de dichas resoluciones no obstaba para que la empresa requirente pudiese haber ingresado su proyecto a tramitación ambiental, con anterioridad a la fecha en que efectivamente lo hizo. Así, se concluyó, que las suspensiones dispuestas por la Dirección Ejecutiva del SEA no aplicaban al proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”, toda vez que no habiendo sido éste ingresado a tramitación ambiental, no resultaba procedente aplicar a su respecto las mencionadas suspensiones dispuestas por la referida autoridad. Ahora bien, a diferencia de lo anterior, en el caso de las suspensiones dispuestas por el Director Regional del SEA de la Región de Los Lagos y que se citan en el considerando 22, sí resultaba admisible afirmar que a su respecto se configuraba una efectiva concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que en este caso sí se encontraba presentado a tramitación ambiental el proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud” y por tanto las suspensiones decretadas por la autoridad regional le resultaban plenamente aplicables. De esta manera, como corolario de lo antes dicho, este Ministerio consideró que los actos de autoridad dictados por el Director Regional del SEA de la Región de Los Lagos, acreditados por la requirente durante la tramitación administrativa, configuraban una causal de caso fortuito o fuerza mayor que se traducía en un plazo adicional de 80 días para la ejecución de la Etapa 2 del Proyecto.

28. Que, a su turno, respecto a la segunda de las solicitudes, en la Resolución Exenta N° 7/2022 este Ministerio analizó la concurrencia de los elementos constitutivos de fuerza mayor en los hechos alegados por Transmisora del Pacífico S.A.
29. Que, respecto a la inimputabilidad, expresada en que el hecho alegado no sea posible atribuirlo a culpa del deudor, esta cartera de Estado sostuvo que habiéndose acreditado la existencia de protocolos sanitarios por parte de la empresa, la existencia de un brote de contagios de COVID-19 en la obra no constituía una circunstancia respecto a la cual *per se* pueda atribuírsele responsabilidad, sino antes bien, era posible concluir que dicha situación puede tener una multiplicidad de causas de origen, representadas cada una de ellas por los potenciales portadores del virus que originaron la propagación del mismo. Se consideró, además, que las medidas adoptadas por la empresa con el objeto de coordinar con las autoridades locales el establecimiento de un nuevo protocolo sanitario para controlar el regreso del personal y el reinicio de las obras en la isla, permitían acreditar un actuar diligente por parte de la empresa en orden a evitar los efectos de una potencial extensión de la paralización de la obra, en tanto dichas medidas implicaron que la obra no sufriera nuevas paralizaciones, acotando el impacto que la situación produjo en la programación de trabajo.
30. Que, respecto a la imprevisibilidad, esto es, que el acontecimiento no se hubiese podido prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes, esta cartera de Estado concluyó que si bien la ocurrencia de un brote por COVID-19 en la obra y la correspondiente paralización de la misma podía ser previsto en cierto momento de ejecución del Proyecto, ello no obstaba a la conclusión en orden a que la pandemia constituía en sí misma una circunstancia totalmente imprevisible a la fecha de la licitación del Proyecto.
31. Que, respecto a la irresistibilidad, esto es, que la contingencia no se haya podido evitar, este Ministerio consideró que tal elemento también concurría en el caso objeto de análisis, toda vez que la paralización fue dispuesta en conjunto con autoridades gubernamentales, restándole ámbito decisional a la empresa, más allá de la absoluta razonabilidad que tuvo la medida adoptada.
32. Que, por su parte, en relación a las dificultades de coordinación de actividades con otras empresas coordinadas en el marco de la aprobación del EAP y, en particular, por las condiciones climáticas de la zona que impedían realizar los trabajos de puesta en servicio de la Etapa 1 del Proyecto dada la exigencia técnica asociada a su materialización (trabajos a potencial), este Ministerio en la Resolución Exenta N° 7/2022 estimó pertinente que en su análisis y ponderación de los hechos alegados por Transmisora del Pacífico S.A., se considerase el impacto temporal que supuso el caso fortuito asociado a la pandemia por COVID-19, toda vez que si bien el término de las obras se encontraba programado originalmente en una época del año en la cual las condiciones climáticas permitían avizorar la ejecución de las labores de puesta en servicio sin las limitaciones expuestas por la requirente, el aplazamiento de estas labores por el efecto de la pandemia supusieron en la especie que las mismas tuvieran que realizarse en pleno período invernal.

33. Que, efectuada la prevención anterior, este Ministerio estimó que, junto con los elementos de irresistibilidad e inimputabilidad que representaban para el agente la inexistencia de condiciones climáticas propicias para ejecutar las labores requeridas para dar cumplimiento al período de puesta en servicio, había de agregarse el elemento relativo a la imprevisibilidad, pues como ya se sostuvo, no resultaba posible que la empresa previese esta situación, sino en tanto ella se produjo producto del impacto que en la programación de las obras tuvieron los hechos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente alegados y acreditados por la requirente.
34. Que, ahora bien, este Ministerio sostuvo, además, que la conclusión anterior no relevaba a la requirente de la carga de la prueba en orden a acreditar que en la comuna de Ancud no hubiesen concurrido las condiciones climáticas aptas para realizar los trabajos de puesta en servicio, más allá del general entendimiento que podía tenerse respecto a las condiciones climáticas diarias en esa zona del país.
35. Que, de esta manera, considerando los elementos de análisis y de juicio que han sido enunciados en los considerandos precedentes, mediante la Resolución Exenta N° 7/2022, este Ministerio resolvió en definitiva acoger parcialmente la solicitud de prórroga del “Hito Relevante N° 5: Fin del período de Puesta en Servicio”, de la obra “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo Cruce Aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV”, correspondiente a la Etapa 2 del Proyecto, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un plazo de 80 días corridos que afectaron el cumplimiento del referido hito. De igual forma, a través del citado acto administrativo, se resolvió acoger parcialmente la solicitud de prórroga del “Hito Relevante N° 5: Fin del período de Puesta en Servicio”, de la obra “Subestación Nueva Ancud”, correspondiente a la Etapa 1 del Proyecto, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito por un plazo de 43 días corridos que afectaron el cumplimiento del referido hito.
36. Que, con fecha 25 de febrero de 2022, Transmisora del Pacífico S.A. presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 7/2022, aduciendo los motivos que en dicho recurso se explicitan, y solicitando en el petitorio de lo principal: (i) modificar el resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 7/2022 en lo que respecta a una ampliación adicional de 21 días corridos “para ejecutar el Hito Relevante del Proyecto consistente en la construcción y puesta en operación de la Subestación Eléctrica Nueva Ancud”, y (ii) modificar el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 7/2022 en el sentido de conceder una ampliación adicional de 184 días corridos, “para ejecutar el Hito Relevante de la construcción y puesta en operación de la Línea de Transmisión y su cruce aéreo”. Adicionalmente, en el primer otrosí, solicitó tener presente personería, en el segundo otrosí, solicitó tener por acompañados los documentos que indica, y en el tercer otrosí, solicitó la suspensión de los efectos del resuelvo Tercero de la Resolución N° 7/2022.
37. Que, analizado el petitorio del recurso de reposición, cabe consignar que esta cartera de Estado ha advertido un error por parte de la recurrente, por cuanto al solicitar la modificación de los resuelvo invierte las obras a que éstos se refieren. En efecto, es preciso aclarar que el resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 7/2022 acoge parcialmente la prórroga solicitada respecto de la Etapa 2 del Proyecto asociada a la Línea y el cruce aéreo, y, por su parte, el resuelvo Segundo acoge parcialmente la prórroga solicitada respecto de la Etapa 1 del Proyecto asociada a la Subestación Seccionadora. No obstante lo anterior, en el presente acto administrativo se resolverá asumiendo que se ha incurrido en un error de referencia involuntario por parte de la recurrente que no afecta el fondo de lo solicitado en su recurso.
38. Que, en su recurso, la empresa realiza en primer término una exposición de los antecedentes generales que le sirven de contexto, en cuanto al Proyecto y sus respectivas etapas; y respecto a la solicitud de ampliación de plazo requerida, tal y como consta en las presentaciones previas que constan en el expediente.
39. Que, en particular, en lo que se refiere a la Etapa 1 del Proyecto, la empresa sostiene que la puesta en servicio de la Subestación Nueva Ancud se materializó el día 1 de agosto de 2021, tal como fue informado por medio de carta G – N° 310 de fecha 06 de agosto de 2021, reconociéndose finalmente la entrada en operación comercial por parte del Coordinador a partir de las 00:00 horas del día 02 de agosto de 2021. Lo anterior, afirma, implica que de los 40 días que era el plazo que se había estimado dentro del que se podrían verificar las condiciones climáticas y sistémicas que permitieran realizar los trabajos en potencial requeridos para la puesta en servicio, sólo fue necesario utilizar 21 días de la prórroga adicional solicitada, incluyendo dentro de este plazo, para todos los efectos legales, el día 02 de agosto de 2021.

40. Que, constatando la empresa que el reproche formulado por esta cartera de Estado en la resolución recurrida apunta a la falta de antecedentes que respalden la circunstancia relacionada con las condiciones climáticas en el período de la prórroga adicional solicitada, explica y respalda en su recurso de reposición los argumentos a través de los cuales pretende enervar lo resuelto en esta parte de la Resolución Exenta N° 7/2022.
41. Que, al efecto, indica que, tal como se explicó en su oportunidad, el desarrollo de la etapa final de los trabajos de puesta en servicio de la Subestación Nueva Ancud, necesitaba de una desconexión de la línea de alta tensión 1x220 kV Chiloé – Melipulli, que alimenta los consumos de la isla de Chiloé en su totalidad, o en su defecto de un trabajo a potencial (línea energizada) en la misma línea en el caso de que la autoridad se viera imposibilitada de otorgar su desconexión. La recurrente indica que la opción del trabajo a potencial, tiene en su base la condición de considerar aspectos climáticos en pos de resguardar tanto la vida de las personas que ejecutan las obras, como la integridad de las instalaciones eléctricas, todo ello debido a los altos riesgos propios de esta actividad con línea energizada. Así las cosas, la empresa reafirma que el cumplimiento de dichos estándares técnicos de seguridad, implica que para desarrollar esos trabajos deben cumplirse copulativamente dos circunstancias: (i) no debe estar lloviendo y (ii) no debe existir una humedad relativa del ambiente superior al 80%.
42. Que, con el objeto de acreditar las condiciones climáticas, la recurrente acompaña planilla Excel con los datos de la estación meteorológica Mocopulli de la isla de Chiloé, señalando que el reporte da cuenta que durante todo el mes de julio 2021 y en específico desde el 12 de julio de 2021 en adelante, no existió ningún día con las condiciones climáticas requeridas para el desarrollo de los trabajos. Agrega que en dicho reporte consta que de los 31 días del mes de julio de 2021, en diecisiete de ellos llovió y todos los días registraron una humedad ambiente superior al 80%, con un promedio de 92%.
43. Que, no obstante lo indicado en el considerando precedente, la empresa informa en su recurso que, dada las particularidades del clima de la isla, en la cual se producen intervalos con bruscos cambios de las condiciones y zonas con microclimas, se aprovechó una ventana de horas de “buen clima” del día 31 de julio de 2021 para desarrollar los trabajos y poner en servicio la instalación a partir del día siguiente. Puntualiza que no obstante los pronósticos climáticos, se verificaba con instrumental propio en terreno el porcentaje de humedad ambiental que permitiera la realización de los trabajos en conjunto con la ausencia de lluvia. Al respecto, acompaña como prueba la carpeta de permisos de trabajo ejecutados entre el 16 y el 31 de julio de 2021 y la carta DE 0444-21, de fecha 7 de septiembre de 2021, del Coordinador.
44. Que, de acuerdo con lo anterior, la empresa concluye este punto señalando que en la especie queda en evidencia la concurrencia de los factores y circunstancias que permiten reconocer la afectación y, por ende, declarar que corresponde otorgar la prórroga adicional hasta el día 02 de agosto de 2021.
45. Que, con base en los nuevos antecedentes acompañados al recurso de reposición, especialmente los datos de hidrología de la estación meteorológica Mocopulli, este Ministerio procedió a evaluar si finalmente respecto del caso en análisis se configura o no el requisito de imprevisibilidad del evento y consecuentemente la fuerza mayor invocada por Transmisora del Pacífico S.A.
46. Que, revisada la planilla Excel que contiene el resumen de la hidrología 2021 de la estación Mocopulli de la Dirección Meteorológica de Chile, se constata que la condición climatológica en la zona es muy lluviosa y húmeda durante gran parte del año (abril - agosto), circunstancia que a juicio de este Ministerio resulta previsible para la zona sur del país. Más aún, se observa que en los meses de abril, mayo y junio hubo más días con lluvia que en el mes de julio y, por otra parte, si se compara los días con humedad relativa superior al 80% se tiene que tanto en mayo como julio existieron 30 días con esa condición. Lo anterior, de acuerdo a lo indicado en la planilla, significa que mayo (mes en que de acuerdo a la carta Gantt del proyecto se encontraba programado realizar las actividades de la etapa final de la puesta en servicio) fue incluso más restrictivo que julio para trabajos a potencial. A continuación, se inserta el detalle:

Datos	Abr-21	May-21	Jun-21	Jul-21	Ago-21
Días con lluvia	22	22	19	17	20
Días sin lluvia	8	9	11	14	11
Promedio Humedad Relativa	92,7	91,6	88,6	90,5	88,8
Día Humedad Relativa > 80%	29	30	26	30	28

Día Humedad Relativa < 80%	1	1	4	1	3
Días con restricción de trabajos a potencial	29	31	26	30	28
Días sin restricción de trabajos a potencial	1	0	4	1	3

Fuente: Planilla Excel Hidrología 2021, Estación Mocopulli.

47. Que, considerando la evidencia de los registros de precipitaciones y de humedad relativa acompañados, a juicio de este Ministerio no se encuentra acreditada la imprevisibilidad de la condición climatológica en la zona del proyecto en el mes en que se realizaron los trabajos a potencial, en comparación con el mes para los que dichos trabajos estuvieron originalmente programados, constituyendo en realidad una circunstancia climática bastante permanente en el período abril - agosto, ambos meses inclusive, factible de prever dentro de cálculos ordinarios o corrientes. En razón de ello, esta cartera de Estado estima que cualquier agente diligente pudo representarse mentalmente como posibles sus consecuencias y efectos, en relación con los trabajos a potencial. Por tanto, dado que en ningún caso las condiciones climáticas aludidas constituyeron un evento extraordinario en ninguno de los meses indicados y, en consecuencia, al no encontrarse acreditada la imprevisibilidad del evento invocado, no resulta factible para este Ministerio reconocerlo como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor.
48. Que, a mayor abundamiento, se hace presente que en el numeral 13.6 de las Bases de Licitación se encuentra establecido que *“El Adjudicatario deberá asumir toda responsabilidad en la obtención de permisos, patentes y otras obligaciones legales, tanto durante el período de la ejecución del Proyecto, como durante su explotación, **incluyendo el cumplimiento de las condiciones de conexión al sistema eléctrico de acuerdo a la normativa sectorial vigente**”* (Énfasis nuestro). En este sentido -y tal como se consignó en la Circular Aclaratoria Consultas N°1, de fecha 23 de agosto de 2016, en un proceso licitatorio equivalente, asociado al Plan de Expansión fijado por el Decreto Exento N° 373, de 2016- *“es responsabilidad del adjudicatario considerar en su oferta y en particular en su cronograma, todos los aspectos necesarios que le permitan poner en servicio sus instalaciones en las fechas comprometidas, **incluyendo suficientes holguras**”*. En consecuencia, ni las dificultades de coordinación de actividades con otras empresas coordinadas, aducidas por la empresa, ni los errores en la gestión de los permisos de trabajo por parte de las empresas involucradas, ni la exigencia técnica de trabajos a potencial, ni una condición climática corriente en la zona en la época de los trabajos, pueden ser reconocidos como eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Por tal razón, no será factible acceder a la prórroga adicional solicitada por 21 días corridos respecto del Hito N° 5 de la Etapa 1 del Proyecto.
49. Que, a su turno, **en lo que respecta a la Etapa 2 del Proyecto**, la reposición presentada apunta esencialmente al reconocimiento de la suspensión del procedimiento de evaluación ambiental por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA. En dicha línea, la empresa sostiene en primer término que la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro de sus facultades, y previendo las dificultades que la pandemia causaba en la correcta prestación de su servicio público, dispuso la suspensión de ciertos plazos respecto a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental iniciados y para el caso específico de los EIA que ingresaren al SEIA en dicho período, se ordenó su suspensión desde la fecha en que se admitieran a trámite. Puntualiza que lo anterior, tuvo como consecuencia que, durante el periodo de suspensión de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordenado por la Dirección Ejecutiva del SEA y que tuvieran asociados participación ciudadana o consulta indígena, la empresa no pudo ni hubiera podido avanzar en dicho procedimiento, puesto que en el caso de haberse efectuado el ingreso del EIA del proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”, éste hubiese sido suspendido desde el momento de su admisibilidad.
50. Que, precisa la empresa, que mediante la carta G – N° 291 formuló una solicitud al Ministerio asociada a la modificación del plazo de cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 2, 3 y 5 del Proyecto, la cual ha de entenderse realizada respecto a la Etapa 2. Indica que **el plazo adicional solicitado incluía el periodo de suspensión ordenado por la Dirección Ejecutiva del SEA para la tramitación de proyectos o actividades en el SEIA por consecuencia de la pandemia desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020 (184 días corridos)**, como también, las suspensiones ordenadas por el SEA de la Región de Los Lagos una vez que se dictó la resolución de admisión a trámite del EIA del proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”, es decir, suscitadas entre el 30 de septiembre de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021, por un total de 80 días corridos. Señala que, sin embargo, este Ministerio no habría compartido la extensión de tiempo por los 184 días anteriores al sometimiento del EIA del proyecto al SEIA correspondiente al periodo de suspensión dispuesto por la Dirección Ejecutiva, exclusivamente, según los dichos de la empresa, porque de acuerdo **al parecer de esta cartera de Estado la suspensión ordenada por dicha Dirección aplicaría sólo respecto de los procesos de tramitación ambiental que ya estuviesen iniciados** y, por tanto, no era óbice para que la empresa pudiese haber

ingresado su proyecto a tramitación ambiental, con anterioridad a la fecha en que efectivamente lo hizo, por lo que en definitiva sólo se acogió como causal de caso fortuito o fuerza mayor las suspensiones ordenadas por la Dirección Regional de Los Lagos del SEA.

51. Que, al respecto la empresa señala en su escrito no compartir la -a su juicio- errada interpretación del Ministerio, pues, afirma, se desentiende de los efectos que la pandemia de COVID-19, como evento de caso fortuito y fuerza mayor, produjo en el funcionamiento y organización del SEA en su calidad de repartición pública. Así, sostiene, si la empresa hubiese sometido a evaluación ambiental el EIA del proyecto con anterioridad al 23 de septiembre de 2020 (fecha en que efectivamente lo hizo), el efecto y consecuencia hubiera sido inevitablemente el mismo, esto es, la suspensión del procedimiento de evaluación. Lo anterior, ya que el SEA de la Región de Los Lagos, como muchos otros servicios de la administración pública, se encontraba impedido de desarrollar normalmente sus funciones, en atención a la directriz entregada por la Dirección Ejecutiva a todas las reparticiones regionales, y en particular, respecto a los proyectos y actividades que ingresaran al SEIA a través de un EIA y cuyos impactos obligaran a la apertura de un procedimiento PAC como de consulta indígena.
52. Que, prosigue su recurso aseverando que la Resolución Exenta N° 7/2022 no se ajustaría a derecho al indicar, en el considerando 38, que las suspensiones dispuestas por la Dirección Ejecutiva del SEA no serían aplicables a los proyectos no ingresados al SEIA, toda vez que el caso fortuito COVID-19 generó efectos para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los EIA en su totalidad, afectando también a aquellos en víspera de ingreso, al existir una inoperatividad del SEIA.
53. Que, a continuación la empresa efectúa una síntesis de la institución del caso fortuito o fuerza mayor y sus requisitos de procedencia, precisando que en el caso particular que se esgrime en el expediente, el hecho de tercero imprevisible e imposible de resistir consistió en la pandemia mundial de COVID-19, lo que derivó en que algunas reparticiones públicas alteraran las normas de substanciación de los procesos, y que en la práctica se presentaran diversas formas de suspensión de los procedimientos administrativos, con el objeto de proteger tanto a los funcionarios como a los administrados. En dicha línea, la empresa cita al efecto el dictamen N° 3.610 de fecha 17 de marzo de 2020, de la Contraloría General de la República, que señala: “[...] el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, **al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad**” (énfasis del original). En este contexto, **la recurrente señala que la Resolución Exenta N° 7/2022, confundiría lo que es el hecho constitutivo de caso fortuito con los efectos negativos que dicha situación genera en los procedimientos administrativos.** Es así que, el caso fortuito se configuraría ante un escenario de pandemia mundial del COVID-19, el cual tendría un carácter de eximente de responsabilidad -en este caso- para los administrados que se ven afectados por diferentes consecuencias. Dentro de dichas consecuencias, prosigue la empresa, se encontraría la suspensión de los plazos de los procedimientos de evaluación ambiental iniciados, generada por las resoluciones indicadas, pero, **además, se produciría una inoperatividad del SEIA, pues no habría existido gestión útil que pudiera realizar tanto el titular como el mismo SEA respecto al EIA de un proyecto que hubiese ingresado.** De este modo, si bien no habría existido un impedimento material de ingresar el proyecto, la recurrente afirma que dicha actuación era del todo ineficaz puesto que no producía ningún efecto progresivo en el procedimiento de evaluación.
54. Que, como corolario de lo antes expuesto, la empresa señala que las resoluciones de suspensión de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental habrían tenido un doble efecto, a saber: (i) una suspensión de los procedimientos ya iniciados a través del ingreso de un EIA; y (ii) una paralización de los proyectos por ingresar al SEIA, ya que se habría establecido que, si bien los expedientes de evaluación pueden realizar un ingreso, sólo se realizaría la admisión a trámite, entendiéndose automáticamente suspendidos los plazos de aquellos proyectos sometidos al SEIA.
55. Que, la recurrente afirma, además, que atendido que el caso fortuito del COVID-19 tuvo como consecuencia, en lo que aquí respecta, la paralización en las tramitaciones de EIA ante el SEIA, ello supuso que pese a contar con todos los antecedentes necesarios para realizar el ingreso del EIA del proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud” al SEIA a fines de marzo de 2020, la empresa optó por no hacerlo, toda vez que el procedimiento no obtendría ningún resultado, por lo cual no sería una gestión útil. **Lo anterior se corrobora, de acuerdo al análisis de la empresa, al observar que**

el ingreso al SEIA finalmente la empresa lo hizo el 23 de septiembre de 2020, sólo 3 días después de levantada la suspensión del SEIA, lo cual demuestra que ésta tenía la información necesaria para contar con un documento de EIA. Sin perjuicio de lo antes dicho, prosigue la empresa, el ingreso realizado en la práctica no fue productivo para el desarrollo del Proyecto toda vez que el SEA de la Región de Los Lagos, con fecha 30 de septiembre 2020 volvió a suspender, mediante resoluciones emitidas en diferentes fechas, los plazos de tramitación del EIA hasta el 26 de febrero de 2021.

56. Que, en definitiva, la recurrente concluye que la pandemia del COVID-19 como caso fortuito para los administrados, habría generado diversos efectos en muchos de los procedimientos administrativos, dentro de los cuales, se encuentra la tramitación de los EIA. Es así que, afirma, la suspensión generalizada realizada por el Director Ejecutivo del SEA, tuvo como consecuencia, no sólo la suspensión de los procedimientos de los proyectos ya sometidos al SEIA, sino que también, generó una inoperatividad del SEIA, en lo relativo a la tramitación de estos instrumentos, por lo cual, cualquier ingreso durante el período de suspensión, implicaba una gestión inútil para el administrado. **Se trataba así, afirma la empresa, de un procedimiento completamente paralizado, ineficaz y estéril.**
57. Que, en otra línea argumentativa, la recurrente señala que de estimarse que las resoluciones de suspensión del procedimiento emitidas por la Dirección Ejecutiva del SEA, sólo generaban efecto a aquellos proyectos sometidos al SEIA, ello implica admitir que nos encontramos ante un vacío legal, ya que no se encontraría regulada la hipótesis respecto a lo que sucede en el caso de aquellos procedimientos no iniciados, ni menos en aquellos casos que versen sobre el ejercicio de alguna acción o petición o solicitud, cuya caducidad, plazo o prescripción esté pendiente de ejercerse o ejercitarse.
58. Que, prosiguiendo con lo indicado en el considerando precedente, la empresa afirma que en caso de entender que nos encontramos ante un vacío legal, correspondería aplicar los principios que nos otorga el Derecho, siendo de particular importancia el principio de igualdad ante la aplicación de la Ley, establecido en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cual implicaría, que frente a iguales condiciones, reconocidas como relevantes, han de establecerse iguales consecuencias jurídicas.
59. Que, de este modo, la empresa sostiene que no quedaría sino concluir que los efectos de la suspensión del SEIA debido al caso fortuito COVID-19, entrañaban una afectación tanto para los proyectos ingresados a evaluación como para aquellos que se encontraban dispuestos a ingresar y que no lo realizaron por no encontrarse operativo el procedimiento, debiendo entenderse aplicable una suspensión mientras existiese el impedimento de tramitar sus proyectos en el SEIA.
60. Que, agrega la empresa que la suspensión del procedimiento ordenado por la Dirección Ejecutiva del SEA como aquella dispuesta por el Director Regional del SEA, implicaron una afectación para ella, toda vez que ello conllevó atrasos en la evaluación y por ende en la ejecución del Proyecto, y que no considerar la totalidad del tiempo solicitado como prórroga, generaría una doble afectación para la empresa, ya que ella habría sufrido los atrasos generados por aquellas suspensiones, además de verse afectada en el procedimiento administrativo en particular seguido ante esta Secretaría de Estado.
61. Que, finalmente **la empresa alude a una serie de antecedentes que de acuerdo a ella permitirían acreditar que contaba con el EIA del proyecto** "Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud" finalizado y listo para su ingreso al SEIA en el mes de marzo de 2020. Al efecto, la recurrente hace referencia a distintas reuniones sostenidas en virtud de la Ley de Lobby con distintos Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECAs), las que se habrían realizado entre los meses de enero y marzo de 2020. Además, la empresa menciona como antecedente un correo interno de fecha 13 de marzo de 2020, donde se informa el 100% de completitud del EIA. En esta misma línea, la empresa menciona un correo de fecha 24 de marzo del mismo año, a través del cual el Director Regional del SEA responde indicando la cantidad de copias del EIA necesarias para realizar el ingreso al SEIA. Por último, la empresa alude al Capítulo XV del EIA del proyecto ingresado al SEIA, relativo a las acciones de participación ciudadana anticipada, donde consta la ejecución de actividades de relacionamiento temprano con las comunidades, las cuales son normalmente realizadas en las etapas finales de la confección del EIA, cuando ya se tiene absoluta claridad de las características y efectos de un proyecto o actividad.
62. Que, la empresa pone énfasis en que la confección de un EIA tarda entre 12 a 15 meses considerando, entre otras cosas, las campañas de verano e invierno que deben realizarse en terreno para determinar la línea base y área de influencia de un proyecto, plazo que podría haberse visto afectado para el caso

particular como consecuencia de la pandemia y en específico por las cuarentenas, que impedían la libre circulación. No obstante lo anterior, la empresa ingresó a trámite el EIA del proyecto el 23 de septiembre de 2020, solo 3 días después de alzada la suspensión de plazos por la Dirección Ejecutiva del SEA, lo que, a su juicio, demuestra que dicho instrumento estaba terminado, y a la espera del fin de la suspensión.

63. Que, en lo que concierne a la Etapa 2 del Proyecto, revisados los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de reposición y, asimismo, la documentación acompañada como prueba para acreditar tanto el evento de fuerza mayor como su impacto en la ruta crítica del Proyecto, se expone en los considerandos siguientes el análisis realizado por esta Secretaría de Estado y sus conclusiones.
64. Que, no cabe duda que el fundamento y origen de la Resolución Exenta N° 20209910194, de fecha 20 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que suspendió los plazos asociados a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que indica, y de sus sucesivas prórrogas, fue la pandemia por COVID-19. Así queda demostrado en los considerandos de la misma, a saber:

*“4. Que, mediante Decreto N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 18 de marzo de 2020, se declara **estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública**, en el territorio de Chile, por los motivos antes expuestos.”*

*“6. Que, a mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, en aplicación de sus facultades interpretativas de la ley, mediante el Oficio N° 3610 de fecha 17 de marzo de 2020, dispone que **“los jefes superiores de los servicios se encuentran facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de alguno de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados”**. (Énfasis añadido).*

*“7. Que, [...] acorde con los deberes del SEA se realizan numerosas actividades de participación ciudadana las que consideran distintas metodologías de participación ciudadana las que consideran principalmente actividades presenciales con grupos de personas generalmente numerosos. Estas actividades tienen una gran relevancia tanto para el cumplimiento efectivo de los procesos en los cuales se insertan, como el desarrollo de buenas prácticas en el contacto directo del Servicio de Evaluación Ambiental con la ciudadanía, sin embargo, **frente a la contingencia que enfrenta el país, resulta procedente propender a la ejecución de actividades que deben ser rediseñadas y revisadas bajo la actual situación de catástrofe.**” (Énfasis añadido).*

En efecto, con base en la pandemia global y la situación de catástrofe declarada en el territorio de Chile, como asimismo sobre la base del dictamen de la Contraloría General de la República citado, que alude a la contingencia del caso fortuito y a la facultad de los jefes superiores para suspender plazos de los procedimientos administrativos, la Dirección Ejecutiva del SEA procedió a dictar sendas resoluciones que instruyeron la suspensión de plazos asociados a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental pormenorizados en sus resuelvo.

65. Que, la Resolución Exenta N° 20209910194, de 20 de marzo de 2020, en su considerando 9, señaló en términos generales, lo siguiente: *“... a fin de resguardar el debido proceso de evaluación ambiental, la adecuada evaluación y, en definitiva, la calificación ambiental, esta Dirección Ejecutiva **estima oportuno suspender la tramitación de aquellos procesos de evaluación de impacto ambiental en los cuales la participación ciudadana pueda verse afectada** en virtud de lo dispuesto en los considerandos 1 al 4 de la presente resolución”*.
66. Que, en lo que se refiere al alcance de la Resolución Exenta N° 20209910194 de 2020 y sus prórrogas, es efectivo lo señalado por la recurrente en cuanto a que no sólo genera efectos respecto de procedimientos de evaluación de impacto ambiental ya iniciados y en trámite a la fecha de su dictación (numerales 1, 2, 3 y 5 del resuelvo), sino que la suspensión de plazos dispuesta por la autoridad también generó efectos respecto de *“4. La tramitación de los estudios de impacto ambiental **que ingresen al SEIA durante el período antes indicado. Cabe hacer presente que si bien se realizará su admisión a trámite, éstos se entenderán suspendidos desde esta misma fecha.** Asimismo, las copias en papel necesarias para los requerimientos de participación ciudadana, a que se refiere el artículo 29 del RSEIA, deberán*

entregarse una vez se reactiven los plazos de evaluación” (numeral 4 del resuelto). Es decir, todos los EIA de proyectos que ingresasen a futuro durante el período de suspensión (en un inicio a contar del 20 de marzo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020), luego ampliado con las sucesivas prórrogas hasta el 20 de septiembre de 2020, quedaban impedidos de avanzar en las etapas de evaluación e imposibilitados de obtener la RCA. Ello es así, pues según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 19.300, todo EIA contempla una etapa de participación ciudadana de al menos 60 días, contados desde la publicación del extracto. En este sentido, esta Secretaría de Estado en ningún caso desconoce la efectiva inoperatividad del SEIA respecto de los EIA durante los períodos de tiempo comprendidos en la medida de suspensión, puesto que de haberse efectuado el ingreso del proyecto al SEA Región de Los Lagos en cualquier fecha durante los períodos de suspensión, el resultado hubiese sido únicamente la admisión a trámite, manteniéndose sin avance el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

67. Que, para sustentar la hipótesis de afectación, Transmisora del Pacífico S.A. enfatiza en su recurso que las medidas provisionales dispuestas por la Dirección Ejecutiva del SEA y subsiguiente inoperatividad del SEIA, en la práctica, le impidió avanzar de manera eficaz en la tramitación ambiental para la obtención de la RCA del proyecto “Sistema de Transmisión S/E Tineo – S/E Nueva Ancud”, cuyo EIA, según afirma, se encontraba elaborado en un 100% y programado su ingreso al SEIA a fines de marzo de 2020, pero que sin embargo la empresa no lo ingresó en dicha fecha en razón precisamente de la aludida inoperatividad del SEIA. Pues bien, a efectos de reconocer o descartar la afectación alegada por la recurrente como evento de fuerza mayor, esta Secretaría de Estado estimó pertinente ponderar la situación fáctica del SEIA en cuanto a su operatividad en conjunto con la prueba aportada sobre la existencia de un EIA terminado y en vísperas de ingreso. En el marco de dicho análisis, cabe consignar que consta lo siguiente: (i) En e-mail interno de fecha 18 de marzo de 2020 enviado por la Jefa Proyecto Medio Ambiente de la Vicepresidencia de Asuntos Corporativos y Sustentabilidad de Transelec se indica: **“se ha recibido el 100% del EIA de proyecto STN 4324 por parte de GAC y seguimos trabajando para presentar el EIA el 31 de marzo. Agradeceré su colaboración para revisar los documentos [...], por favor avisar cuando hayan revisado los documentos, para ir cerrando los documentos.”** (Énfasis añadido). (ii) En línea con el contenido del correo electrónico anterior, mediante e-mail de fecha 20 de marzo de 2020, la consultora GAC consultó al Director Regional del SEA Región de Los Lagos: **“Quisiera saber si para el ingreso de un EIA, en estos momentos se exigiría las copias físicas [...]”** (Énfasis agregado). (iii) En el Capítulo XV del EIA sobre “Acciones de Participación Ciudadana realizadas previamente al ingreso del EIA”, consta que el proceso de participación ciudadana anticipada se llevó a cabo durante el último trimestre de 2019 y el primero de 2020, siendo las últimas actividades realizadas de fecha 12 de marzo de 2020, según las tablas de resumen de actividad incluidas en el numeral 15.1.4. (iv) Por otra parte, y en consistencia con lo anterior, se acreditó una serie de audiencias por la Ley de Lobby realizadas durante enero, febrero y la primera quincena de marzo con el objetivo de dar a conocer el proyecto de inversión a los OAECA de la Región de Los Lagos.
68. Que, si bien el contenido y las conclusiones de los informes de auditoría técnica que se emiten por las auditoras en el marco del seguimiento de los proyectos por parte de Coordinador, no son vinculantes para esta cartera de Estado, los informes de avance mensual de cada proyecto resultan útiles a efectos de ilustrar las circunstancias y hechos asociados al desarrollo de cada obra adjudicada. En este sentido, respecto del caso en análisis, adquiere relevancia lo indicado en el Informe de Avance Período abril 2020, elaborado por NYSA y aprobado por la Gerencia de Ingeniería y Proyectos del Coordinador, el cual consigna en sus conclusiones respecto de la Etapa 2 del Proyecto que: **“El EIA está concluido por el Adjudicatario desde el 31 de marzo 2020, no obstante, dado que el SEIA tiene suspendidas sus actividades hasta fines de mayo, el ingreso del EIA está en espera de la reapertura del SEIA”** (numeral 9, Informe de Avance Período abril 2020, p. 32). En los mismos términos, los informes de avance correspondientes a los periodos de mayo, junio, julio y agosto hacen referencia a que el EIA ingresará al SEIA una vez operativo el SEIA, puntualizando este último que **“el SEA extiende medida provisional de suspensión de plazos Proyectos PAC por sexta vez por emergencia sanitaria hasta el 20 de septiembre 2020, esto ha imposibilitado el ingreso a tramitación del EIA que se encuentra elaborado y en condiciones de ser ingresado al SEIA desde el 31 de marzo 2020. Esto impacta fuertemente el desarrollo del proyecto y los plazos de los contratos en ejecución actualmente”**. A mayor abundamiento, en el Informe de Avance Período enero 2021, en el numeral 8.1 “Estado de Avance Etapa 2 del Proyecto” se señala: **“Las suspensiones dispuestas por el SEA, desde marzo del 2020, han afectado los plazos del Estudio de Impacto Ambiental, lo cual se estima afectará los plazos proyectados de término del proyecto”**. (Énfasis agregados).
69. Que, asimismo, consta que una vez finalizado el período de suspensión dispuesto por la Resolución Exenta N° 202099101549 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que iba del 31 de agosto de 2020 al 20 de

septiembre de 2020, y según da cuenta la Ficha del Proyecto "Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud" en el sitio web del SEIA, con fecha 23 de septiembre de 2020 la empresa presentó el EIA ante la Dirección Regional del SEA Región de Los Lagos. De este modo, se encuentra acreditado que solo 3 días después de haberse levantado la suspensión, Transmisora del Pacífico S.A. hizo ingreso del EIA que se había mantenido sin ingresar dadas las sucesivas prórrogas de la medida provisional. Consta también, que mediante Resolución Exenta N° 100, de 30 de septiembre de 2020, el SEA de la Región de Los Lagos admitió a trámite el proyecto, mismo día en que dicha autoridad publicó la Resolución Exenta N° 202010101276 que suspendió los plazos de evaluación nuevamente, esta vez hasta el 23 de octubre 2020.

70. Que, en razón de lo expuesto, a juicio de este Ministerio existen suficientes elementos de juicio para tener por acreditado que la suspensión de la tramitación de los EIA por los períodos que abarcan las Resoluciones Exentas N° 20209910194, de 20 de marzo de 2020; N° 202099101137, de 31 de marzo de 2020; N° 202099101326, de 30 de abril de 2020; N° 202099101401, de 29 de mayo de 2020; N° 202099101430, de 16 de junio de 2020; N° 202099101455, de 26 de junio de 2020; N° 202099101491, de 28 de julio de 2020; y N° 202099101549, de 31 de agosto de 2020, todas emanadas de la Dirección Ejecutiva del SEA, han significado en la práctica una inoperatividad del SEIA respecto de dichos instrumentos de gestión ambiental, en tanto, han impedido que los EIA puedan dar cumplimiento a las etapas procedimentales conducentes a la obtención de la RCA, por un lapso de 184 días. Para el caso particular del EIA correspondiente a la Etapa 2 del Proyecto, la afectación debe computarse a partir del día 31 de marzo de 2020, fecha ésta en que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, el EIA se encontraba terminado y en condiciones de hacer su ingreso al SEIA y hasta el 20 de septiembre de 2020, resultando impactado el Hito N° 2 de la Etapa 2 del Proyecto en 173 días corridos.
71. Que, resulta evidente el carácter imprevisible e irresistible de las medidas provisionales emanadas de la Dirección Ejecutiva del SEA, por cuanto tales medidas de la autoridad ambiental fueron consecuencia directa de la pandemia por COVID-19 y, en dicho marco indiscutiblemente constituyeron un hecho imprevisto, puesto que bajo cálculos ordinarios y corrientes a la época de adjudicación del Proyecto resultaba imposible para el agente contemplarlo con anticipación o preverlo. A su vez, las aludidas medidas constituyen un hecho irresistible en tanto insuperable para cualquiera que se hubiese encontrado en la misma circunstancia, sin que existiese prevención que pudiese ser ejecutada ante la situación acaecida. En este sentido, cabe considerar que en fallos recientes la Corte Suprema ha sostenido categóricamente que la irresistibilidad *"se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto"* (Corte Suprema, 21 de enero de 2019, Rol. N° 40166-2017, Considerando 23). Por otra parte, la adopción de las medidas provisionales constituyó para Transmisora del Pacífico S.A. un hecho externo, totalmente inimputable, en tanto no es atribuible a culpa o negligencia de dicha empresa. De este modo, respecto del evento invocado, se cumplen en la especie los tres elementos constitutivos la eximente de responsabilidad.
72. Que, a mayor abundamiento, en lo que respecta a la debida diligencia del agente, cabe consignar que según informó Transmisora del Pacífico S.A. en la minuta adjunta a su carta G - N° 291 de 4 de marzo de 2021, y se encuentra respaldado en el Informe Mensual de enero de 2021 enviado al Coordinador (numeral 3.1.6) y en las solicitudes de Ley de Lobby adjuntas al expediente, la empresa ha desarrollado las siguientes actividades tendientes a mitigar los impactos derivados de las medidas provisionales de suspensión dispuestas por el Director Ejecutivo del SEA: (i) Reuniones previas al ingreso del EIA al SEIA, con autoridades y comunidades de la zona con el objetivo de dar a conocer el proyecto "Sistema de Transmisión S/E Tineo - S/E Nueva Ancud" y agilizar el proceso de participación ciudadana formal que desarrolla el SEA; (ii) Desarrollo de ingeniería sin detenciones y en base a supuestos que pueden en el futuro cambiar y originar modificaciones a los diseños, con los consiguientes riesgos que asume la empresa con miras a evitar mayores impactos en plazo; (iii) Avance, sin detenciones, en el proceso de obtención de las servidumbres de la línea, con equipo negociador desplegado en terreno de forma ininterrumpida.
73. Que, es importante precisar que, tal como consta en las cartas G – N° 280, de 22 de octubre de 2020 y G - N° 291, de 4 de marzo de 2021, y reiterado en el recurso de reposición, Transmisora del Pacífico S.A. ha solicitado ante este Ministerio el aumento de plazo para el cumplimiento de los Hitos Relevantes N° 2, N° 3 y N° 5 de la Etapa 2 del Proyecto, lo que implica evaluar el reconocimiento de un efecto en cadena. En efecto, en el numeral 36 del recurso de reposición la empresa señala expresamente que: *"(...) formuló una solicitud al Ministerio asociada a la modificación del plazo de cumplimiento de los **Hitos Relevantes N°s 2, 3 y 5 del Proyecto**, la cual, está contenida en la carta G - N° 291, la que ha de entenderse realizada respecto a la Etapa Dos del Proyecto, esto es, la Línea Nueva Puerto Montt – Nueva*

Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV. Este plazo incluía el período de suspensión ordenado por la Dirección Ejecutiva del SEA para la tramitación de proyectos o actividades en el SEIA por consecuencia de la pandemia desde el día 20 de marzo hasta el 20 de septiembre de 2020 (184 días corridos), como también, las suspensiones ordenadas por el SEA de la Región de Los Lagos una vez que se dictó la resolución de admisión a trámite del EIA del Proyecto, es decir, suscitadas entre el 30 de septiembre de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021 por un total de 80 días corridos". (Énfasis agregado).

74. Que, en cuanto a la cuantificación del impacto total respecto del Hito N° 2 de la Etapa 2, por el evento de fuerza mayor o caso fortuito asociado a las decisiones de las autoridades ambientales basadas en la pandemia por COVID-19 y que significaron para el agente la imposibilidad de avanzar sustantivamente en la tramitación del EIA para la evaluación ambiental, **cabe señalar que se encuentra acreditado una suspensión de la operatividad del SEIA** que afectó a Transmisora del Pacífico S.A. en un total de **253 días corridos** (80 días corridos, vinculados a las resoluciones exentas emanadas del SEA Región de Los Lagos, ya reconocidos por la Resolución Exenta N° 7/2022, a lo que se **suman los 173 días corridos que se reconocen a través del presente acto administrativo, vinculados a las resoluciones exentas de la Dirección Ejecutiva del SEA).**
75. Que, en lo que respecta al reconocimiento de un efecto en cadena, a juicio de esta cartera de Estado, la fuerza mayor que afectó el Hito N° 2 evidentemente genera un impacto en el resto del cronograma del Proyecto susceptible de ser reconocido en esa misma calidad, concretamente en las fechas de inicio y término de la ejecución de las obras en terreno (Hito N° 3: "Construcción de las fundaciones"), puesto que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 19.300, la obtención de la RCA es requisito previo indispensable para poder ejecutar las obras inherentes a la Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV. De este modo, el desplazamiento del Hito N° 3 que forma parte de la ruta crítica de la Etapa 2 del Proyecto, por causa de fuerza mayor, necesariamente afectará el cumplimiento del plazo asociado al Hito N° 5 "Fin del período de Puesta en Servicio", trasladando la fecha de esta última actividad.
76. Que, en razón de lo expuesto, este Ministerio reconoce que en la especie el **evento de fuerza mayor que afectó el cumplimiento del Hito N° 2 en 253 días corridos, ha generado un "efecto dominó" que impacta también el resto del cronograma de la Etapa 2 del Proyecto**, en específico respecto de los Hitos N° 3 y N° 5, todos los cuales deberán prorrogarse en igual periodo de tiempo. De esta forma, los hitos referidos deberán cumplirse a más tardar en las siguientes fechas:
- Hito Relevante N° 2: A más tardar el 25 de diciembre de 2022.
 - Hito Relevante N° 3: A más tardar el 1 de diciembre de 2023.
 - Hito Relevante N° 5: A más tardar el 9 de agosto de 2024.
77. Que, es relevante indicar que no cualquier retraso en un hito intermedio implica necesariamente una modificación en los hitos siguientes, y en particular, respecto del Hito N° 5, de forma tal que no siempre es admisible reconocer un efecto en cadena o dominó, el que para que proceda requiere de estándares particulares que permitan demostrar la forma en que el retraso en un hito intermedio por una causa de fuerza mayor o caso fortuito, tiene una envergadura tal, que forzosamente afecta a los hitos siguientes. Así, en el caso puntual, el retraso en la obtención de la RCA debido al efecto de sendas resoluciones exentas emanadas de las autoridades ambientales a causa del COVID-19, sin duda impacta en el inicio y desarrollo del Hito N° 3 y en el cumplimiento del Hito N° 5, retraso que tiene una envergadura tal que inevitablemente genera un efecto en cadena.
78. Que, es importante recalcar que retrasos en la obtención de la RCA de un proyecto derivados de situaciones o eventos que no revisten el carácter de fuerza mayor o caso fortuito no tienen la aptitud para generar un efecto dominó, cuestión que ha sido largamente sostenida por esta Secretaría de Estado en todos aquellos casos en que se ha rechazado el reconocimiento del mencionado efecto.
79. Que, en el tercer otrosí, la empresa solicitó suspender los efectos del resuelvo Tercero de la Resolución Exenta N° 7/2022 que dice relación con el requerimiento realizado al Coordinador para la entrega de la boleta de garantía asociada al Hito N° 5 de la Etapa 1 del Proyecto, sobre la base de los siguientes argumentos:
- Cita el inciso 3° del artículo 41 de la LBPA, que dispone: *"En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de*

oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente”, señalando que en la solicitud de ampliación de plazo, en particular de la Etapa 1, la autoridad debe limitar su pronunciamiento sólo a los términos de dicha petición, no pudiendo extenderse a otra materias no previstas en dicha solicitud. Agrega que tal norma reconoce el principio de prohibición de reforma en perjuicio o *reformatio in pejus*, como también lo ha reconocido la Contraloría General de la República en el dictamen N° 96.251 de 2015. En relación con lo anterior, indica la empresa que la resolución impugnada ha incurrido en una infracción del citado artículo 41, por cuanto, a su juicio, en ningún caso la solicitud de ampliación de plazo otorga alguna posibilidad a la Administración para declarar un incumplimiento a las obligaciones y ordenar el cobro íntegro de la boleta de garantía. Precisa que la autoridad sólo podía denegar total o parcialmente la ampliación de plazo solicitada, pero no anticipar un juicio respecto de un eventual incumplimiento, sanción y el cobro de la boleta de garantía, esgrimiendo que, para ello podría abrirse un expediente separado, en el cual se deben dar las garantías del debido proceso. Por tal razón, concluye que debería enmendarse la Resolución Exenta N° 7/2022, suprimiéndose la orden contenida en los resuelvo Tercero y Cuarto.

- (ii) Por otra parte, plantea que la Resolución Exenta N° 7/2022 incurre en una ilegalidad al hacer efectivo el cobro íntegro de la boleta de garantía, puesto que, a su juicio, la boleta de garantía sólo se puede hacer efectiva una vez determinada la multa y sólo debe cubrir el monto exacto de la misma, a cuyo efecto cita el dictamen N° 26.632, de 1997, de Contraloría General de la República. Puntualiza que en el caso en análisis se estaría efectuando el cobro íntegro de la boleta de garantía sin que previamente se haya instruido un procedimiento racional y justo que determine el eventual incumplimiento de una obligación y la cuantía de la multa que correspondiere, para luego, en caso de no satisfacerse la deuda, proceder al cobro de la garantía.
80. Que, en relación con lo solicitado por la empresa en el tercer otrosí de la reposición, cabe en primer término señalar que mediante carta N° 90/2022, de fecha 23 de marzo de 2022, este Ministerio requirió al Coordinador que mantuviese en custodia la boleta que garantiza el plazo de ejecución del Hito Relevante N° 5 de la Etapa 1 del Proyecto, y que suspendiese los procesos de cobro de las multas a que pudiese dar lugar lo dispuesto en las Bases de Licitación, hasta que esta cartera de Estado resolviese el recurso de reposición, lo que viene a concretarse con la dictación del presente acto administrativo.
81. Que, en segundo término y en lo que respecta a la argumentación esgrimida por la empresa para evitar el cobro de la garantía asociada al Hito N° 5 de la Etapa 1 del Proyecto, resulta pertinente aclarar lo siguiente:
- (i) En cuanto a la supuesta infracción del artículo 41 de la LBPA, sustentada en que la solicitud de ampliación de plazo no otorga posibilidad a la Administración para declarar un incumplimiento a las obligaciones y ordenar el cobro íntegro de la boleta de garantía, cabe consignar que tal argumentación es totalmente artificiosa y carece de asidero en el marco de las Bases de Licitación que rigen el desarrollo del Proyecto. En efecto, las Bases indican la obligación de que el adjudicatario tome boletas de garantía pagaderas a la vista, es decir, de ejecución inmediata, a beneficio del Ministerio de Energía, asociadas a cada uno de los Hitos Relevantes, a modo de caución del correcto cumplimiento de los mismos. Asimismo, establecen que corresponde al Coordinador -con base en el informe del auditor técnico- la comprobación del cumplimiento e incumplimiento de los Hitos Relevantes del cronograma del proyecto adjudicado, y que en caso que el CEN verifique el incumplimiento de cualquiera de los Hitos Relevantes, debe comunicarlo al Ministerio para que éste proceda a realizar las gestiones tendientes al cobro de la boleta de garantía correspondiente (numeral 12.1.1). Es así que, de acuerdo con las Bases de Licitación, en ningún caso podría este Ministerio incoar de oficio un procedimiento separado a efectos de declarar un incumplimiento a las obligaciones, como erróneamente argumenta la empresa, puesto que en aplicación de los principios conclusivo y de economía procedimental, contemplados respectivamente en los artículos 8 y 9 de la LBPA, es menester que habiendo tomado conocimiento este Ministerio del incumplimiento de un Hito Relevante comunicado por el CEN, proceda ipso facto a requerir la entrega de la boleta de garantía asociada y a ordenar el cobro de la misma, más aún, si es que habiéndose alegado por la adjudicataria la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, el Ministerio ha determinado y resuelto que no concurren o no se encuentran acreditados en la especie los requisitos que permiten configurar dicha eximente de responsabilidad. Por otra parte, de conformidad con el numeral 12.2 de las referidas Bases, verificado el incumplimiento del Hito N° 5, el adjudicatario se encuentra sujeto a una multa a beneficio fiscal por cada día de atraso en la entrada en operación, equivalente al 0,0068% del V.I. referencial del Proyecto, con un tope máximo de 730 días corridos. Pues bien, en consistencia con el marco regulatorio antedicho, consta en el expediente que mediante

carta DE 2577-21, de fecha 3 de junio de 2021, el CEN informó a este Ministerio el incumplimiento del Hito N° 5 de la Etapa 1, el que debía cumplirse originalmente el 30 de mayo de 2021, y, en razón de ello, la Resolución Exenta N° 7/2022, al haber acogido parcialmente la solicitud de ampliación de plazo por motivos de fuerza mayor, resolvió en el mismo acto requerir al CEN la entrega inmediata de la boleta de garantía (resuelvo Tercero) y ordenó proceder al cobro de la misma (resuelvo Cuarto), sin que ello pueda significar, una vulneración del artículo 41 de la LBPA ni del principio administrativo invocado, sino únicamente la aplicación de las normas contenidas en las Bases de Licitación, aceptadas expresamente por el adjudicatario de las Obras y de cumplimiento obligatorio para esta cartera de Estado.

- (ii) En cuanto a la supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N° 7/2022, al haber ordenado el cobro íntegro de la boleta de garantía, sin previa instrucción de un procedimiento racional y justo que determine el incumplimiento de una obligación y la cuantía de la multa, cabe señalar enfáticamente que tal argumentación es absolutamente errónea. En primer lugar, como se señaló en el literal anterior, verificado el incumplimiento del Hito N° 5 resulta procedente el cobro íntegro de la respectiva boleta de garantía, la cual consiste en una caución que, conforme a su naturaleza, busca asegurar que el adjudicatario cumpla con el plazo comprometido en su carta Gantt para el Hito N° 5 y, en ningún caso, supone el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, el cual sí requeriría de la tramitación previa de un procedimiento sancionatorio que determine la infracción y la sanción aplicable al infractor. En segundo lugar, yerra también la empresa al señalar que es necesario establecer primeramente la cuantía de la multa para luego, en caso de no satisfacerse su pago, proceder al cobro de la garantía; lo anterior, por cuanto la boleta de garantía que cauciona el cumplimiento del Hito N° 5, tomada a beneficio del Ministerio, se cobra una vez verificado el incumplimiento, en tanto, para determinar el monto de la multa a beneficio fiscal -que tiene un tope de 730 días-, el CEN efectúa una liquidación mensual de los días de atraso en la finalización del período de Puesta en Servicio, comunicando al adjudicatario los montos que deban pagarse en la Tesorería General de la República. Como puede observarse se trata en la especie de instrumentos con finalidades y montos distintos (por un lado, una caución y, por otro, una cláusula penal) y cuyo cobro es independiente. A juzgar por el relato de la empresa, ésta confunde las boletas de garantía que regula el numeral 12.1 “Garantía del Cumplimiento de los Hitos del Proyecto” de las Bases, con aquella que se establece en el numeral 12.5 “Garantía de Ejecución del Proyecto y de Pago de Multas” y que tiene un objetivo diverso, según da cuenta el citado numeral: *“Complementariamente a las Boletas de Garantía a que se refiere el numeral 12.1 de las presentes Bases, el Adjudicatario deberá presentar una Boleta de Garantía con el objeto de caucionar la ejecución efectiva del Proyecto, así como el pago de multas por atraso en la puesta en servicio del mismo, por un valor equivalente al 8% del V.I. referencial del Proyecto...”*.

82. Que, de esta manera, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, este Ministerio se pronunciará en los términos que se expresan en su parte resolutive.

RESUELVO:

- ACÓGESE PARCIALMENTE** el recurso de reposición presentado por la empresa Transmisora del Pacífico S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 7/2022, de fecha 18 de febrero de 2022, exclusivamente en el sentido de modificar su resuelvo primero, estableciéndose lo siguiente: (i) se concede una prórroga adicional de 173 días corridos para el cumplimiento del Hito N° 2 de la Etapa 2 del Proyecto, asociada a la “Línea Nueva Puerto Montt – Nueva Ancud 2x500 kV 2x1500 MVA, Nuevo cruce aéreo 2x500 kV 2x1500 MVA, ambos energizados en 220 kV”, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los que sumados a los 80 días corridos de prórroga reconocidos en la Resolución Exenta N° 7/2022, implican otorgar una prórroga total de 253 días corridos para el cumplimiento del Hito N° 2; (ii) se reconoce un efecto dominó o en cadena, debiendo en consecuencia prorrogarse los Hitos N° 3 y N° 5 de la Etapa 2 del Proyecto, por el mismo período de tiempo de 253 días corridos; (iii) en razón de la modificación de los Hitos N° 2, N° 3 y N° 5, las nuevas fechas de cumplimiento de los mismos serán las siguientes: a. Hito Relevante N° 2: A más tardar el 25 de diciembre de 2022, b. Hito Relevante N° 3: A más tardar el 1 de diciembre de 2023, c. Hito Relevante N° 5: A más tardar el 9 de agosto de 2024.
- DÉJASE CONSTANCIA** que, la Resolución Exenta N° 7/2022, conserva íntegramente su vigencia en todo aquello no modificado expresamente mediante el presente acto administrativo.
- CÚMPLASE** lo ordenado en los resuelvo tercero y cuarto de la Resolución Exenta N° 7/2022, debiendo en consecuencia, requerirse al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional la entrega

inmediata de la boleta de garantía N° 12611940, de fecha 15 de diciembre de 2022, tomada por Transelec Holdings Rentas Limitada por cuenta de Transmisora del Pacífico S.A., para garantizar el plazo de ejecución del Hito Relevante N° 5 de la Etapa 1 del Proyecto, asociada a la "S/E Nueva Ancud 220 kV", por un valor de USD 215.460,00, en el Banco del Estado de Chile, y procederse al cobro íntegro de la misma.

4. **DÉJASE** constancia que de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 59 de la Ley N° 19.880, la presente resolución pone fin a la vía administrativa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

DIEGO PARDOW LORENZO
MINISTRO DE ENERGÍA

LDM/FRI/MSC/MFH

Distribución:

- Transmisora del Pacífico S.A. (Orinoco N° 90, piso 14, Las Condes, Santiago - fiscalia@transelec.cl)
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional.

